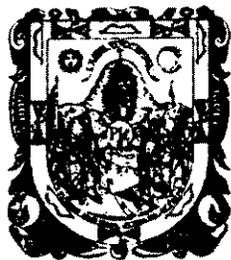


GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CXII Número 104 Zacatecas, Zac., Sábado 28 de Diciembre del 2002

S U P L E M E N T O

No. 8 AL No. 104 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 DE DICIEMBRE DEL 2002

- DECRETO No. 156.-** SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 82 Y 98 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.
- DECRETO No. 157.-** SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 90 Y
112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.
-

DECRETO # 156

**LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDO PRIMERO.- En sesión del Pleno, correspondiente al 3 de octubre del año en curso, el Diputado RAÚL RODRÍGUEZ SANTOYO, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado y 132, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó una Iniciativa de Reformas a la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción I. de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 56 y 59 del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a través del memorándum número 961, a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen

RESULTANDO TERCERO.- Que en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva dieron a conocer al Pleno, que a la fecha se han recibido once Actas de Cabildo, las cuales aprueban la Minuta Proyecto de Decreto. Ciertamente no se han recibido cuando menos las dos

terceras partes de las respuestas que deben dar los Ayuntamientos, aunque sí obran en el expediente los respectivos acuses de recibo del Servicio Postal Mexicano. Sin embargo, con fundamento en los artículos 164 en sus dos últimos párrafos, y 165, de la Constitución Política del Estado, habiendo transcurrido en exceso el plazo de treinta días naturales para que se reciban las respuestas de los Cabildos, se estima que aprueban las adiciones y reformas, aquellos ayuntamientos que en el señalado plazo de treinta días naturales, no expresaron su parecer.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La tarea de revisar de manera permanente la vigencia y positividad de nuestro orden jurídico es una labor que deben cumplir con acuciosidad los distintos órganos de iniciativa de leyes, de decretos, en particular los Legisladores por que es su función esencial.

Especial cuidado debe tenerse, cuando se trata de proponer reformas a los preceptos que contiene nuestra Constitución Política del Estado, cuyos principios y mandatos deben permanecer inalterados, a menos que existan razones y fundamentos suficientes que justifiquen y otorguen validez al proceso legislativo que involucra al poder revisor del orden Constitucional como en el presente caso.

A propósito de lo anterior, conviene recordar que mediante decreto 157 publicado en el suplemento número 38 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado correspondiente al día 10 de mayo del 2000, se hicieron importantes reformas a nuestra Ley Primaria Estatal.

Particularmente, en el artículo 96 de nuestra Carta Fundamental se estableció que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados por la Legislatura, previa terna que someta a su consideración el Gobernador del Estado.

Sin embargo, el artículo 82 fracción XII de la mencionada Constitución le sigue otorgando al Gobernador del Estado la facultad de nombrar los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y someter sus nombramiento, licencias y renunciaciones a la aprobación de la Legislatura.

En razón de ello, en esta reforma se elimina la contradicción que existe entre preceptos del mismo rango: el artículo 82 fracción XII y el artículo 96 del texto Constitucional que se analiza. Con la presente modificación, el criterio del Constituyente Permanente quedará uniforme en el sentido que previene el segundo de los preceptos invocados.

Por otra parte, en el propio decreto 157 se reforma también el artículo 98 de la Constitución Política zacatecana, para prever que el Tribunal Superior de Justicia sea presidido por un Magistrado que no integrará Sala, designado por el Tribunal en Pleno el primer día hábil del mes de febrero de cada tres años y podrá ser reelecto una sola vez.

Al respecto debemos decir que el principio de división de poderes, en cuanto decisión política fundamental, debe continuar fortaleciéndose. Esta reforma establece que sea de cuatro años el periodo que permanezca en el cargo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al mismo tiempo, su reelección sólo pueda ser mediata, pero no consecutiva.

En consecuencia, habrá mayor distancia en los tiempos en que se releva el titular del Poder Ejecutivo y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, evitándose así, en lo posible, que el primero pudiera influir para la designación de éste último.

Finalmente, la no reelección inmediata del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, garantiza una práctica Republicana de rotación en el órgano representativo del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II de la Constitución Política de la Entidad, 14, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 86, párrafo 1, 87, 90 y relativos del Reglamento General, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 82 Y 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XII del artículo 82 y se reforma el primer párrafo del artículo 98 de la Constitución Política del Estado, para quedar:

Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado.

I. A la XI.- ...

XII Someter a la consideración de la Legislatura ternas para que ésta designe a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XIII. A la XXXV.- ...

Artículo 98.- El Tribunal Superior de Justicia será presidido por un Magistrado que no integrará Sala, designado por el Tribunal en Pleno el primer día hábil del mes de febrero de cada *cuatro* años y *no* podrá ser reelecto *para el periodo inmediato*.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Magistrado que actualmente se desempeña como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, concluye su periodo el 31 de enero de 2004.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dos.- Diputado Presidente.- **DIP. JOEL HERNANDEZ PEÑA.-** Diputados Secretarios.- **DIP. J. JESUS URIBE RODRIGUEZ y DIP. CARLOS E. HERNANDEZ ESCOBEDO.-** Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil dos.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**

DR. RICARDO MONREAL AVILA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ARTURO NAHLE GARCIA.